



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BEATRIZ ISLENA ORTEGA LEAL
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO GARCÍA HERRERA
RADICADO: 2018-00297-00

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de abril de 2022. Al Despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito y hay peticiones por resolver. Sírvase proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

I. Se reconoce a la abogada MARÍA ALEJANDRA GARCÍA VIANA como apoderada del demandado, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido, allegado el 18 de abril del año en curso.

II. Como quiera que el demandado ya se hizo parte dentro del proceso, se da por terminado la labor del abogado CÉSAR D' ALBERTO BUITRAGO ARDILA, como Curador Ad Litem del demandado, el cual le fue designado en razón al emplazamiento,

III. Se niegan las peticiones elevadas por la apoderada del demandado en escrito del 18 de abril del año en curso, toda vez que, si variaron las condiciones de la custodia y cuidado personal de la niña MARIA CAMILA GARCÍA HERRERA, no es en este proceso donde se deba realizar pronunciamiento alguno de fijación de cuota alimentaria a cargo de la madre; el demandado debe acudir a la autoridad judicial o administrativa para definir esa situación.

Y, hasta tanto no aparezca dentro de este asunto, una providencia o actuación administrativa que determine que el demandado ostenta la custodia de su hija y que la progenitora es quien tiene fijada cuota alimentaria, se debe seguir ejecutando la obligación alimentaria contenida en el título ejecutivo aportado a esta demanda y en consecuencia, se seguirá descontando la cuota alimentaria y la suma correspondiente al embargo decretado.

IV. Se procede a revisar la liquidación del crédito aportada por la parte actora el 8 de abril del presente año, advirtiendo que el 24 de abril del año en curso se allegó correo que no corresponde a ninguna de las partes ni sus apoderados, en el que se indica que se descurre traslado de la misma, sin embargo, no se aportó escrito alguno; además, que el mismo fue enviado extemporáneamente. Por lo tanto, no hay nada que proveer al respecto.

Aunque la liquidación del crédito no fue objetada, el Juzgado se abstiene de aprobarla, toda vez que la cuota alimentaria no es precisa a la real; y, se cobran intereses durante todos los meses, lo cual no es correcto, en razón a que la demandante a partir de marzo de marzo de 2020 ha recibiendo la cuota alimentaria, lo que conlleva a que el valor señalado como total de lo adeudado, no sea el que corresponde.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, el Juzgado procede a realizar la correspondiente liquidación, por la cuotas causadas a la fecha, y conforme el auto que ordena seguir con la ejecución, de la siguiente manera:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA	CUOTAS CONSIGNADAS	TOTAL	MESES CAUSADOS	INTERES MENSUAL	SALDO TOTAL
dic-19	\$ 219.192	0	\$ 219.192,00	34	\$ 37.262,64	\$ 256.454,64



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BEATRIZ ISLENA ORTEGA LEAL
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO GARCÍA HERRERA
RADICADO: 2018-00297-00

ene-20	\$ 232.343	0	\$ 232.343,00	33	\$ 38.336,60	\$ 270.679,60
feb-20	\$ 232.343	-	\$ 232.343,00	32	\$ 37.174,88	\$ 269.517,88
mar-20	\$ 232.343	\$ 232.343,00	\$ 0,00	31	\$ -	\$ 0,00
abr-20	\$ 232.343	\$ 232.343,00	\$ 0,00	30	\$ -	\$ 0,00
may-20	\$ 232.343	\$ 232.343,00	\$ 0,00	29	\$ -	\$ 0,00
jun-20	\$ 232.343	\$ 232.343,00	\$ 0,00	28	\$ -	\$ 0,00
junio vestuario	\$ 309.791	-	\$ 309.791,00	27	\$ 41.821,79	\$ 351.612,79
jul-20	\$ 232.343	\$ 232.343,00	\$ 0,00	26	\$ -	\$ 0,00
ago-20	\$ 232.343	\$ 232.343,00	\$ 0,00	25	\$ -	\$ 0,00
sep-20	\$ 232.343	\$ 232.343,00	\$ 0,00	24	\$ -	\$ 0,00
oct-20	\$ 232.343	\$ 232.343,00	\$ 0,00	23	\$ -	\$ 0,00
nov-20	\$ 232.343	\$ 232.343,00	\$ 0,00	22	\$ -	\$ 0,00
dic-20	\$ 232.343	\$ 232.343,00	\$ 0,00	21	\$ -	\$ 0,00
diciembre vestuario (2)	\$ 619.582	-	\$ 619.582,00	20	\$ 61.958,20	\$ 681.540,20
ene-21	\$ 240.475	\$ 232.343,00	\$ 8.132,00	19	\$ 772,54	\$ 8.904,54
feb-21	\$ 240.475	\$ 240.475,00	\$ 0,00	18	\$ -	\$ 0,00
mar-21	\$ 240.475	\$ 240.475,00	\$ 0,00	17	\$ -	\$ 0,00
abr-21	\$ 240.475	\$ 240.475,00	\$ 0,00	16	\$ -	\$ 0,00
may-21	\$ 240.475	\$ 240.475,00	\$ 0,00	15	\$ -	\$ 0,00
jun-21	\$ 240.475	\$ 240.475,00	\$ 0,00	14	\$ -	\$ 0,00
junio vestuario	\$ 320.634	-	\$ 320.634,00	13	\$ 20.841,21	\$ 341.475,21
jul-21	\$ 240.475	\$ 240.475,00	\$ 0,00	12	\$ -	\$ 0,00
ago-21	\$ 240.475	\$ 240.475,00	\$ 0,00	11	\$ -	\$ 0,00
sep-21	\$ 240.475	\$ 240.475,00	\$ 0,00	10	\$ -	\$ 0,00
oct-21	\$ 240.475	\$ 240.475,00	\$ 0,00	9	\$ -	\$ 0,00
nov-21	\$ 240.475	\$ 240.475,00	\$ 0,00	8	\$ -	\$ 0,00
dic-21	\$ 240.475	\$ 240.475,00	\$ 0,00	7	\$ -	\$ 0,00
diciembre vestuario (2)	\$ 641.268	-	\$ 641.268,00	6	\$ 19.238,04	\$ 660.506,04
ene-22	\$ 264.691	\$ 240.475,00	\$ 24.216,00	5	\$ 605,40	\$ 24.821,40
feb-22	\$ 264.691	\$ 264.687,00	\$ 4,00	4	\$ 0,08	\$ 4,08
mar-22	\$ 264.691	\$ 264.687,00	\$ 4,00	3	\$ 0,06	\$ 4,06
abr-22	\$ 264.691	\$ 264.687,00	\$ 4,00	2	\$ 0,04	\$ 4,04
may-22	\$ 264.691	\$ 264.687,00	\$ 4,00	1	\$ 0,02	\$ 4,02

TOTAL: \$2.865.528,49

De acuerdo con la anterior liquidación, y la primera liquidación del crédito aprobada mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se tiene como **deuda**:

LIQUIDACIÓN APROBADA AUTO DICIEMBRE 2019 \$ 25.809.307,55
LIQUIDACIÓN ACTUAL A MAYO 2022 \$ 2.865.528,49
TOTAL DEUDA \$ 28.674.836,04

DEPÓSITOS JUDICIALES (EMBARGO) ENTREGADOS \$ 22.320.000,00
(Valor que se debe descontar a la deuda)

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN A LA FECHA \$ 6.354.836.04



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BEATRIZ ISLENA ORTEGA LEAL
DEMANDADO: DAVID ALEJANDRO GARCÍA HERRERA
RADICADO: 2018-00297-00

Así las cosas, el demandado a mayo de 2022 adeuda por concepto de alimentos, la suma de **\$6.354.836,04.**

Conforme establece la normativa citada, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** a la anterior liquidación del crédito efectuada por el este Despacho judicial.

Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega a la parte actora los dineros que se encuentran consignados por concepto de la deuda alimentaria en razón al embargo decretado y hasta la concurrencia del valor liquidado, como lo establece el artículo 447 del C.G.P., para lo cual, por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago.

V. Teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandado el 25 de abril del año en curso, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada MARÍA ALEJANDRA GARCÍA VIANA, por parte del señor DAVID ALEJANDRO GARCÍA HERRERA.

VI. Ofíciase al pagador del Ministerio de Defensa Nacional para que se sirva indicar a partir de qué fecha va a hacer efectiva la orden de consignar la cuota alimentaria mensual y extraordinarias de junio y diciembre, en la cuenta de la demandante, como se ordenó en auto del 21 de mayo de 2021, comunicado en oficio No. 617 del 31 de mayo de 2021. Así mismo, indíquesele que la cuota alimentaria del presente año es de \$ 264.691, por lo tanto, debe ajustar el valor que se le está descontando al demandado por ese concepto, toda vez que lo consignado no corresponde al valor real. La parte actora deberá diligenciar el oficio, adjuntando copia del oficio 617 del 31 de mayo de 2021 y la constancia del envío de ese oficio.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 018 del 12 de mayo de 2022.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ

Secretaria